## Sustituyen artículo de decreto que aprobó el Reglamento de procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios (drawback)

DECRETO SUPREMO Nº 072-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 104-95-EF del 23 de junio de 1995, se aprobó el Reglamento de procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios (drawback), régimen aduanero establecido por la Ley General de Aduanas;

Que, el Artículo 3º del citado Decreto Supremo, modificado por Decreto Supremo Nº 093-96-EF, establece que la tasa de restitución aplicable por concepto de drawback

Que, el Artículo 3º del citado Decreto Supremo, modificado por Decreto Supremo Nº 093-96-EF, establece que la tasa de restitución aplicable por concepto de drawbaserá el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación de los productos cuyas exportaciones por partidas arancelarias durante 1994, no hayan superado los US\$ 20.000,000,00, monto que podrá reajustarse de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, siendo importante para la conomía del acid

Que, siendo importante para la economía del país promover las exportaciones, se hace necesario otorgar un mayor incentivo a las empresas productoras-exportadores, estableciendo que el monto de restitución se aplique por partida arancelaria y por empresa expor-

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú:

## DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 104-95-EF, modificade por Decreto Supremo N° 093-96-EF, por el siguiente:

"Artículo 3".- La tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación de los productos cuyas exportaciones por partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, no superen anualmente los US\$ 20,000,000.00 (viente miliones de delares de los Estados Unidos de Norteamérica), monto que podrá ser reajustado de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas."

Artículo 2°.- Para la aplicación en el presente año, del porcentaje de restitución establecido por el artículo anterior, ADUANAS tomará como referencia el volumen de las exportaciones por partidas arancelarias y por empresas no vinculadas, electuadas en el año 2000. Así mismo ADUANAS elaborará las normas pertinentes para efecto del control de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Decreto Supremo. Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mos de abril del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE Ministro de Economía y Finanzas Intendencia Nacional de Técnica Aduanera
DIVISION DE PROCEDIMIENTOS
ADUANEROS Y OPERADORES
ARCHIVOS Y NORMAS